

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL TRANSFEMINICIDIO COMO UNA FORMA ESPECÍFICA DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, Laura Iraís Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 325 Bis del Código Penal Federal**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género ha estado presente en todo momento en la historia de la humanidad. Y el combate contra esta discriminación se ha dado gracias a la lucha de las propias mujeres para poderlo llevar a las mesas de discusión, jurídica y políticamente, tanto a nivel nacional e internacional.

En 1976 se inauguró, en Bélgica el primer tribunal de Crímenes contra la Mujer convocado por organizaciones de mujeres al que Simone de Beauvoir, destacada feminista, comparó a la Primera Conferencia de la Mujer como un gran acontecimiento histórico, a diferencia de la Conferencia de México en donde se enviaron representantes por partidos y gobiernos con la finalidad de integrar a las mujeres en sociedades machistas.¹

¹ Periódico ABC. Nota de prensa “para impedir los abusos del hombre sobre el sexo débil: Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer”. Viernes 5 de marzo de 1976, pág. 62. Disponible [//hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1976/03/05/075.htm](http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1976/03/05/075.htm)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL TRANSFEMINICIDIO COMO UNA FORMA ESPECÍFICA DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

En este Primer Tribunal, además de reflexionar sobre las sociedades machistas y escuchar miles de testimonios sobre violencia en contra de las mujeres, Diane Russel denominó el asesinato de mujeres por primera vez como un femicide (femicidio) y, a pesar de que no lo definió explícitamente, el significado fue claro por los ejemplos mencionados a continuación:

“El femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidio”.²

La transexualidad ha estado presente y reflejada en todas las culturas y a lo largo del tiempo de la civilización; existen documentación y relatos míticos o históricos. En algunas sociedades se les ha aceptado mientras que en otras se les ha rechazado y marginado. A pesar de que siempre ha existido la transexualidad aún está estigmatizada en muchos lugares del mundo.

Bajo estos estigmas y rechazos surgen algunos movimientos que luchan por el reconocimiento de sus derechos, rechazando toda clase de violencia e incluso la muerte por el simple hecho de ser transexuales; estas muertes son sumamente violentas, llenas de torturas y agresiones físicas y verbales son considerados homicidios de odio, dicho lo cual es una expresión mal aplicada ya que lo correcto y lo que debe de estar dentro de nuestro marco jurídico es Transfeminicidio.

Uno de estos movimientos es el que ocurre en Nueva York, originado por los disturbios en el barrio de Greenwich el 28 de junio de 1969, consistieron en una serie de

² Russell, Diane. Rape in marriage. Indiana University Press, 1982, pág. 286

manifestaciones espontáneas y violentas en protesta contra una redada policial que tuvo lugar en la madrugada, en el club conocido como Stonewall Inn.³

En México tiene un largo camino teniendo como origen algunos movimientos en los años setenta como influencia de dos grandes movimientos el feminista y el de liberación de los afroamericanos, precedido por el movimiento estudiantil del 68 y el del llamado halconazo del 71. Apareciendo así “El Frente de Liberación Homosexual de México” fundado por Nancy Cárdenas, y el grupo “SexPol”, de Antonio Cue.⁴ Las cuales sentaron las bases del movimiento de diversidad sexual en el país y promovieron el reconocimiento de los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

El 26 de julio de 1978, integrantes del Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR) participaron públicamente en la marcha por la amnistía de las personas presas políticas derivadas del movimiento estudiantil de 1968, marcando uno de los primeros actos de visibilidad política del movimiento de liberación homosexual en México. Posteriormente, el 2 de octubre de 1978, surgió el Grupo Lambda de Liberación Homosexual, consolidándose así el Movimiento de Liberación Homosexual (MLH).⁵ Desde sus inicios, estas organizaciones promovieron la solidaridad con diversas causas sociales y reivindicaron el reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales de las personas de la diversidad sexual, exigiendo el cese de la discriminación y de la homofobia institucional, así como la garantía del ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el

³ National Park Service. (s. f.). *Stonewall National Monument*. U.S. Department of the Interior. <https://www.nps.gov/ston/index.htm>

⁴ Secretaría de Cultura. (2022, 24 de marzo). *Nancy Cárdenas, guerrillera disfrazada de artista*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/cultura/articulos/nancy-cardenas-guerrillera-disfrazada-de-artista>

⁵ Revista Digital Universitaria. (2010). *Historia del movimiento lésbico-gay en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://www.revista.unam.mx/vol.11/num9/art91/art91.pdf>

derecho a la igualdad, la educación, la salud, el trabajo, la seguridad y el bienestar social.⁶

En aquellos años de represión, eran hechos imposibles y mucho menos pensar en plasmarlo a través de una iniciativa; ya que entre otras cosas que se exigían era un alto total a la represión, defensa legal para homosexuales que se encontraban presos, acceso a la información científica, un alto a la discriminación, se solidarizaban con otras causas, como el feminismo.⁷

En junio de 1979 se realizó la primera manifestación por los derechos de los homosexuales, sin tener el pretexto de unirse a otras manifestaciones, esta vez sería auténtica y sería efectuada el mismo día del aniversario de los disturbios de Stonewall. Se exigía la libre expresión sexual y se protestaba en contra de la represión social. Desde entonces, cada año se lleva la marcha LGBT.

En los inicios de los años 80 con la llegada del VIH- SIDA a México se trató de culpar a la comunidad, causando pánico en toda la sociedad causado principalmente por la ignorancia y desconocimiento que se tenía sobre el virus, trayendo como consecuencia que el movimiento cesará sus actividades, sufriendo un vuelco hacia el interior, surgiendo nuevos grupos como Colectivo Sol y Guerrilla Gay, dándose a la tarea ahora para informar sobre el Sida, recaudando fondos para la atención del VIH.⁸

Ya en los 90 se creó una identidad de diversidad sexual uniendo a varios grupos creando así la tradicional Marcha del Orgullo Lésbico, Gay, Bisexual y Transgénero; fortaleciendo

⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ JUN 23 • REFLEXIONES • 5274 VIEWS • NO HAY COMENTARIOS EN A 40 AÑOS DEL MOVIMIENTO LGTBTTI EN MÉXICO

⁸ Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida. (2023). *Historia del VIH y respuesta nacional en México*. Secretaría de Salud. <https://www.gob.mx/censida>

al movimiento, dándole el sustento necesario para forjar una identidad colectiva, así como visibilidad y vitalidad.

En el 2001 se forma la Red de Sociedades de Convivencia creada para formular demandas sociales y políticas, así como una Comisión contra crímenes de odio por homofobia, que reúne a varios activistas.

El 28 de junio del 2019, se realizó la Marcha del Orgullo LGBTTTI número 41, exigiendo el reconocimiento legal de las múltiples formas de la familia y de la identidad de género de las personas Trans.⁹

Pero la lucha para lograr los mismos derechos aún no termina, ya que solo 3 estados de la República Mexicana (Colima, Guerrero y Michoacán) consideran en sus Códigos Penales crímenes contra la comunidad LGBTTTI o el delito de homofobia y nueve estados (Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Ciudad de México, Jalisco, Nayarit, Puebla, Querétaro y San Luis Potosí), lo estipulan como agravante de homicidio.

Algunas Fiscalías Generales de Justicia de los estados tienen protocolos específicos de actuación, así como fiscalías especiales de atención a las personas LGBTTT. En el 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación implementó un protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.¹⁰ En el 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País.¹¹

⁹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2019). *Pronunciamiento con motivo de la 41.ª Marcha del Orgullo LGBTTTI*. <https://cdhcm.org.mx>

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-orientacion-sexual-identidad-y-expresion-de>

¹¹ Procuraduría General de la República. (2018). *Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*. Diario Oficial de la Federación. <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5512144>

A pesar de los pequeños avances que se han dado en los últimos años en el reconocimiento de los Derechos de las Personas LGBTTT, la violencia hacia éstas no solo no disminuyeron, sino que se han incrementado, lamentablemente la ausencia de estadísticas y datos oficiales se convierten en la desatención del problema y crean un desconocimiento de las particularidades de este tipo de violencia.

De acuerdo con el reporte de “Violencia Extrema Los asesinatos de personas LGBT en México: los saldos del sexenio (2013-2018)”,¹² en promedio fueron asesinadas 79 personas de esta comunidad por año, 6.5 por mes, lo que nos da una cifra aproximada de 473 personas LGBTTT que fueron asesinadas durante el sexenio anterior. Dicho informe hace el señalamiento que existe poca relevancia hacia la orientación sexual y a la identidad de género de las víctimas y cuando se realiza se hace de manera prejuiciosa, pues solo el 10% de los casos se indaga como posible crimen de odio, y solo el 28% de ellos se identifica al o los presuntos responsables. Es importante hacer el señalamiento que la cifra real es superior a la registrada, ya que no siempre se reportan todos los casos de muertes violentas por homicidios en contra de las personas LGBTTT.¹³

Al menos 87 personas fueron asesinadas en México durante 2022 por su orientación sexual o identidad de género, según reveló un estudio de *Statista Research Department*, lo que refleja un repunte de los crímenes de odio en contra de los integrantes de la comunidad LGBT.¹⁴

La mayoría de los crímenes se presentaron contra mujeres trans, le siguen en la lista los crímenes contra hombres homosexuales, lesbianas, Muxe, Sin Definir, hombres trans y otros.

¹² Violencia Extrema, Los Asesinatos de Personas LGBTTT En México los saldos del sexenio (2013-2018), Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C.

¹³ Ídem

¹⁴ Letra S, Sida, Cultura y Vida, A. C. (2023). *Los rastros de la violencia por prejuicio: Informe 2022. Muertes violentas de personas LGBT+ en México.* <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/Informe-crimenes-2022.pdf>

Comparado con el informe que presentó la organización *Letra S* referente al año 2021 se observa un incremento de nueve crímenes de odio contra la comunidad LGBT, pues en ese año se reportaron los asesinatos de 78 personas, donde las más agredidas también fueron las mujeres trans con 55 casos.¹⁵

En dicho informe Letra S hizo un recuento de todos los crímenes perpetrados y documentados desde el año 2017, con un total de 461 (548 si se contabiliza 2022) asesinatos a miembros de la comunidad LGBT y siendo 2019 el año más violento para ellos al contabilizarse 117 asesinatos.¹⁶

En 2021, la mayoría de estos crímenes ocurrieron en Veracruz, Guanajuato, Chihuahua, Estado de México, Jalisco y Quintana Roo; y los cuerpos de las personas fueron localizados en el domicilio de las víctimas y en la vía pública.¹⁷

Un estudio del *Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBTI+ en México* detectó 305 hechos violentos contra esta población entre 2019 y 2022, entre ellos 22 desapariciones, atentados, hostigamientos y asesinatos, la mayoría entre personas de entre 25 y 29 años.¹⁸

Pese a la gravedad de las cifras, Ximena Manríquez, coordinadora del Observatorio reconoció que por cada caso documentado hay tres que no son visibles, lo que hace que la alerta sea aún mayor por los crímenes de odio.

¹⁵ Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, A. C. (2023). *Los rastros de la violencia por prejuicio: Informe 2022 sobre crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género en México*. Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, A. C. <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/Informe-crimenes-2022.pdf>

¹⁶ Ídem

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBTI+ en México. (2023). *Informe de la situación de las personas LGTBTTIQ+ en México*. Fundación Arcoíris por el Respeto a la Diversidad Sexual, A. C. https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Informe_d_e_la_situacion_de_las_personas_LGTTTIQ_en_Mexico.pdf

“México sigue estando en segundo lugar en número de crímenes de odio a nivel de América Latina, sólo detrás de Brasil”.

Hasta el mes de mayo - y aún con decenas de casos por investigar- *Letra S* documentó un total de 19 asesinatos de personas LGBT en México: 13 mujeres trans, cuatro hombres gay y dos mujeres lesbianas.¹⁹

La violencia que vive esta población estalló -en redes sociales- con el asesinato del Magistrado del Tribunal Electoral de Aguascalientes, Ociel Baena Saucedo, y su pareja Dorian Herrera; a este último la Fiscalía General del Estado (FGE) apunta como el asesino de su pareja y quien después se quitó la vida.

Versión que generó críticas de la comunidad LGBT y de activistas que señalaron que el crimen debe investigarse con todo el contexto de amenazas que recibió el magistrado y que terminan siendo un “mensaje de intimidación para decir ‘miren lo que les puede pasar si se hacen públicas sus identidades”, expuso Alejandro Brito, director de Letras S.²⁰

Un caso paradigmático que evidencia la necesidad de fortalecer el reconocimiento jurídico de las violencias cometidas contra las personas trans es el de Natalia Lane, activista, defensora de derechos humanos y sobreviviente de un ataque motivado por prejuicios relacionados con su identidad de género. En enero de 2022, Natalia Lane fue víctima de una agresión que fue investigada bajo la perspectiva de tentativa de feminicidio, al considerar que el ataque estuvo relacionado con razones de género y con un contexto de violencia estructural hacia las mujeres trans.²¹

¹⁹ Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, A. C. (2023). *Informe de muertes violentas y crímenes por prejuicio contra personas LGBT+ en México 2022*. Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, A. C. <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/Informe-crimenes-2022.pdf>

²⁰ Infobae, México está a la cabeza en crímenes de odio contra la comunidad LGBT, Ernesto Jiménez, 14-nov-2023.

²¹ Agencia Presentes. (2026, 14 de abril). *Natalia Lane: la activista trans sobrevivió a un intento de transfeminicidio y logró un fallo histórico en México*. Agencia Presentes.

Este caso representa un precedente histórico en México, al visibilizar que las mujeres trans enfrentan formas específicas de violencia que requieren una respuesta institucional con perspectiva de género, diversidad sexual y derechos humanos. La resolución judicial constituye un avance significativo para el reconocimiento de la violencia transfóbica y para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas pertenecientes a la comunidad trans.²²

Ahora bien, las mujeres o personas Trans con rasgos y/o expresión femenina son las más vulnerables a tener violencia o ser asesinadas por homofobia ya que alcanzan el 55%, seguidas de los hombres homosexuales con el 40% y el 5% restante está repartido entre mujeres lesbianas, hombres bisexuales y por último de mujeres bisexuales es importante hacer el señalamiento que en la mayoría de los casos la edad de la víctima oscila entre los 31 y 37 años.

Estos datos son inexactos ya que al no contar con una estadística oficial, se han convertido en una desatención del problema, ya que tanto la sociedad como la autoridad crean y recrean una cultura homofóbica, llegando a la violencia e incluso al asesinato.

Según el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT –en el que participa la Fundación Arcoíris por el Respeto a la Diversidad Sexual, dirigida por Gloria Careaga, académica de la Facultad de Psicología de la UNAM y fundadora del entonces Programa Universitario de Estudios de Género, hoy Centro de Investigaciones y Estudios

<https://agenciapresentes.org/2026/04/14/natalia-lane-la-activista-trans-sobrevivio-a-un-intento-de-transfemicidio-y-logro-un-fallo-historico-en-mexico/>

²² Agencia Presentes. (2026, 14 de abril). *Natalia Lane: la activista trans sobrevivió a un intento de transfeminicidio y logró un fallo histórico en México.* Agencia Presentes. <https://agenciapresentes.org/2026/04/14/natalia-lane-la-activista-trans-sobrevivio-a-un-intento-de-transfemicidio-y-logro-un-fallo-historico-en-mexico/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL TRANSFEMINICIDIO COMO UNA FORMA ESPECÍFICA DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

de Género—, entre 2014 y lo que va de 2025 se han registrado al menos 739 casos de asesinatos y desapariciones de personas de la diversidad sexual y de género en México.²³

En este contexto, se observa una tendencia al alza en los crímenes de odio hacia mujeres trans. Las causas son múltiples y estructurales: entre la falta de registros oficiales, la escasa tipificación de estos delitos en los códigos penales estatales, la impunidad, los prejuicios sociales persistentes y la ausencia de perspectiva de género en los sistemas de justicia. Todo ello ocurre a pesar de los avances normativos y de la creciente atención institucional en la materia.

La ausencia en la Legislación es otra parte del problema por ello, se busca tipificar los crímenes por odio, de esta manera se podría tener un intento serio y legal de combatir el problema, teniendo una visión objetiva en las estadísticas y acceso a los números reales de crímenes.

La obligación del Estado mexicano es mantener el orden basado en la dignidad y respeto de las personas, por lo tanto, nace la necesidad de materializar el derecho a la vida e integridad física, y el ejercicio de la libertad a una preferencia sexual diferente.

Por lo tanto, es urgente adicionar al Código Penal Federal, un artículo 325 bis donde el bien jurídico tutelado sea la vida y la integridad física de las personas LGBTTTI, en el cual el Estado sea el responsable de tener los mecanismos jurídicos necesarios para poder lograr la tutela.

²³ Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBTI+ en México. (2023). *Informe de la situación de las personas LGBTTTIQ+ en México*. Fundación Arcoíris por el Respeto a la Diversidad Sexual, A. C. https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Informe_d_e_la_situacion_de_las_personas_LGBTTTIQ_en_Mexico.pdf

Código Penal Federal.	
Texto vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	Artículo 325 Bis. Comete el delito de transfeminicidio quien priva de la vida a una mujer trans por una razón relacionada con su identidad o expresión de género, real o percibida. Para efectos del presente artículo, se entenderá por mujer trans a la persona cuya identidad de género sea de mujer y difiera del sexo que le fue asignado al nacer, con independencia de que haya realizado procedimientos médicos, quirúrgicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza para el reconocimiento o afirmación de su identidad de género. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable cuando el sujeto activo priva de la vida a una persona por percibirla como mujer trans, aun cuando dicha percepción no corresponda con la identidad de género de la víctima. Se considera que existe una razón relacionada con la identidad o expresión de género de la víctima cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL TRANSFEMINICIDIO COMO UNA FORMA ESPECÍFICA DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, particularmente en los genitales, el pecho, el rostro, el cabello o cualquier otra parte del cuerpo vinculada con su identidad o expresión de género, o se hayan realizado actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, discriminación, amenazas, acoso, hostigamiento, persecución o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, relacionados con su identidad o expresión de género; IV. El sujeto activo haya utilizado, antes, durante o después de la privación de la vida, expresiones, mensajes, símbolos o conductas que manifiesten rechazo, desprecio, burla, odio, estigmatización o negación de la identidad o expresión de género de la víctima; V. El sujeto activo haya obligado a la víctima a ocultar, negar, modificar o renunciar a su identidad o expresión de
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL TRANSFEMINICIDIO COMO UNA FORMA ESPECÍFICA DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	género, o haya pretendido imponerle una identidad o expresión de género distinta; VI. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad, o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza, subordinación, prestación de servicios o cualquier relación de hecho, y existan antecedentes de violencia, control, rechazo o discriminación relacionados con la identidad o expresión de género de la víctima; VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, cuando existan datos que relacionen dicha conducta con su identidad o expresión de género; VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, acompañado de mensajes, objetos, símbolos o alteraciones dirigidas a estigmatizar, negar o denigrar su identidad o expresión de género; IX. Las prendas de vestir, objetos personales, documentos, medicamentos o elementos relacionados con la identidad o expresión de género de la
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL TRANSFEMINICIDIO COMO UNA FORMA ESPECÍFICA DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	víctima hayan sido despojados, destruidos, ocultados, modificados o sustituidos con la finalidad de negar, borrar o desacreditar dicha identidad o expresión, o X. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación, aprovechándose de la discriminación, exclusión o situación de vulnerabilidad asociada con su identidad o expresión de género. A quien cometa el delito de transfeminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea menor de edad, adulta mayor o tenga alguna discapacidad; cuando el delito sea cometido por dos o más personas, o cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. Además de las sanciones previstas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá
--	---

	todo derecho con relación a las hijas e hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Al servidor público que retarde, obstaculice o entorpezca maliciosamente o por negligencia la investigación, procuración o administración de justicia respecto del delito de transfeminicidio se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además, será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Cuando no se acredite alguna de las razones relacionadas con la identidad o expresión de género previstas en este artículo, se aplicarán las disposiciones relativas al feminicidio, homicidio o demás delitos que resulten procedentes.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 325 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL TRANSFEMINICIDIO COMO UNA FORMA ESPECÍFICA DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Único. Se adiciona el artículo 325 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 325 Bis. Comete el delito de transfeminicidio quien priva de la vida a una mujer trans por una razón relacionada con su identidad o expresión de género, real o percibida.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por mujer trans a la persona cuya identidad de género sea de mujer y difiera del sexo que le fue asignado al nacer, con independencia de que haya realizado procedimientos médicos, quirúrgicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza para el reconocimiento o afirmación de su identidad de género.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable cuando el sujeto activo prive de la vida a una persona por percibirla como mujer trans, aun cuando dicha percepción no corresponda con la identidad de género de la víctima.

Se considera que existe una razón relacionada con la identidad o expresión de género de la víctima cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, particularmente en los genitales, el pecho, el rostro, el cabello o cualquier otra parte del cuerpo vinculada con su identidad o expresión de género, o se hayan realizado actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, discriminación, amenazas, acoso, hostigamiento, persecución o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, relacionados con su identidad o expresión de género;

IV. El sujeto activo haya utilizado, antes, durante o después de la privación de la vida, expresiones, mensajes, símbolos o conductas que manifiesten rechazo, desprecio, burla, odio, estigmatización o negación de la identidad o expresión de género de la víctima;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL TRANSFEMINICIDIO COMO UNA FORMA ESPECÍFICA DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

V. El sujeto activo haya obligado a la víctima a ocultar, negar, modificar o renunciar a su identidad o expresión de género, o haya pretendido imponerle una identidad o expresión de género distinta;

VI. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad, o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza, subordinación, prestación de servicios o cualquier relación de hecho, y existan antecedentes de violencia, control, rechazo o discriminación relacionados con la identidad o expresión de género de la víctima;

VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, cuando existan datos que relacionen dicha conducta con su identidad o expresión de género;

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, acompañado de mensajes, objetos, símbolos o alteraciones dirigidas a estigmatizar, negar o denigrar su identidad o expresión de género;

IX. Las prendas de vestir, objetos personales, documentos, medicamentos o elementos relacionados con la identidad o expresión de género de la víctima hayan sido despojados, destruidos, ocultados, modificados o sustituidos con la finalidad de negar, borrar o desacreditar dicha identidad o expresión, o

X. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación, aprovechándose de la discriminación, exclusión o situación de vulnerabilidad asociada con su identidad o expresión de género.

A quien cometa el delito de transfeminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea menor de edad, adulta mayor o tenga alguna discapacidad; cuando el delito sea cometido por dos o más personas, o cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a las hijas e hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al servidor público que retarde, obstaculice o entorpezca maliciosamente o por negligencia la investigación, procuración o administración de justicia respecto del delito de transfeminicidio se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además, será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando no se acredite alguna de las razones relacionadas con la identidad o expresión de género previstas en este artículo, se aplicarán las disposiciones relativas al feminicidio, homicidio o demás delitos que resulten procedentes.

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura.